

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C. veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

EXPEDIENTE: 250002341000201600401-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: ÁNGELA TERESA GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La señora ÁNGELA TERESA GARCÍA RAMÍREZ, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio de la acción de grupo contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL con el objeto de que se protejan los derechos a escoger profesión u oficio, al trabajo y el debido proceso.

Por reunir los requisitos legales, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE para tramitar en primera instancia¹ la demanda presentada por la señora ÁNGELA TERESA GARCÍA RAMÍREZ contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

¹ El artículo 152 de la ley 1437 de 2011 modificó la competencia de los Tribunales en primera instancia, y entre otras cosas, dispuso que cuando se demandan entidades del orden nacional mediante Acción de Grupo es dicha entidad la competente. Dicho artículo señala lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

EXPEDIENTE: 250002341000201500401-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: ÁNGELA TERESA GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

SEGUNDO: **IMPRÍMASELE** al presente caso el trámite establecido en la ley 472 de 1998 ya que la ley 1437 de 2011 no implementó un trámite diferente en las acciones de grupo, salvo el de la competencia ya señalado.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, o al funcionario en quien haya delegado dicha función, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos e informándole que el término de traslado para que conteste la demanda es de diez (10) días, y que con la contestación de la demanda podrá solicitar la práctica de pruebas.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: A costa de la demandante, **INFÓRMESE** a los miembros del grupo, a través de un medio masivo de comunicación (televisión, radio o prensa), de amplia circulación o audiencia, lo siguiente:

“Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción de grupo promovida mediante apoderado, por la señora ÁNGELA TERESA GARCÍA RAMÍREZ contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expediente que se identifica con el radicado N° 25000-23-41-000-2016-00401-00, acción relacionada con los perjuicios causados por omisión en la expedición de la tarjeta profesional de médico cirujano dentro del término de ley al grupo de médicos graduados por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de conformidad con el Decreto 1465 de 1992”.

EXPEDIENTE: 250002341000201500401-00
ACCIÓN: DE GRUPO
DEMANDANTE: ÁNGELA TERESA GARCÍA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

La demandante deberá allegar al expediente la prueba de la publicación en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto.

OCTAVO: RECONÓCESE personería al abogado **FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.347.746 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 70.300 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado de la señora **ÁNGELA TERESA GARCÍA RAMÍREZ** los términos y para los fines indicados en el poder que obra a folios 11 a 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES.

ABOGADO.

Carrera 4 A No.,23-39 Oficina 401 y 502 estudio Bogotá

CEL.315.826.16.41.

EMAIL: fab_basilioarteaga@yahoo.com

Email: pluma_juridica@hotmail.com

Señores:


MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

CUNDINAMARCA.

E. S. D.

10
 22
 32
 SIN CD
 X

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DE PERJUICIOS A UN GRUPO DE PERSONAS antes ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE GRUPO


 16 FEB. 2016

ACCIONANTE: ANGELA TERESA GARCIA RAMIREZ.

ACCIONADA: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No.19.347.746 DE Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No 70.300 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme a poder que adjunto, como apoderado de **ANGELA TERESA GARCIA RAMIREZ**, quien es mayor de edad y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá identificada con cedula de ciudadanía No. 53.114.836 de Bogotá, ante usted acudo con el fin de promover el MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DE PERJUICIOS A UN GRUPO DE PERSONAS antes ACCIÓN DE GRUPO , con el objeto de obtener la reparación de perjuicios integrales por la omisión en expedir la tarjeta profesional de médico cirujano dentro del término de ley al grupo de médicos graduados y que son representados por la Doctora **ANGELA TERESA GARCIA RAMIREZ** en CONTRA del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Porque según el decreto 1465 de 1992 mediante el cual se reglamenta la expedición de la tarjeta profesional de medico establece: " e). El Ministerio de Salud dispondrá de treinta (30) días para expedir el Registro Profesional de Médico y la Tarjeta Profesional, cuya entrega se hará personalmente al interesado o a través de autorización escrita con firma autenticada ante Notario. Dicho término ya venció sin haberse expedido la tarjeta profesional.

El fundamento de mi pretensión radica en los siguientes

HECHOS

1.) La accionante representante del grupo Doctora ANGELA TERESA GARCIA RAMIREZ estudió en la facultad de medicina de la UNIVERSIDAD DE CALDAS MANIZALES y culminó su plan de estudios prestando el servicio social obligatorio.

2.) El 12 de diciembre del año 2008, obtuvo su grado como medica cirujana, acreditado mediante acta de grado No. 3240 y diploma: 20183.

3.) El cinco de marzo de 2010, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CALDAS EXPIDE LA RESOLUCIÓN No.16 478, mediante el cual autoriza ANGELA TERESA GARCIA RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía 53.114.836, para el ejercicio profesional como MEDICA CIRUJANA en la entidad territorial.

4.) Después la Medica Cirujana, decide ingresar a la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA de Bogotá a realizar estudios de especialización en psiquiatría.

5.) Para ingresar al plan de estudios presenta la documentación exigida para la época quedando pendiente la TARJETA PROFESIONAL A NIVEL NACIONAL DE MÉDICO, expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

6.) Cumple satisfactoriamente con el plan de estudios; en consecuencia presenta la documentación para que la Universidad proceda a programar el grado para el 23 de marzo de 2014 y le sea otorgado el Título de Especialista en Psiquiatría.

7.-) La UNIVERSIDAD fija la fecha de grado pero un día antes, se le informa que no la pueden graduar por qué no allegó la Fotocopia de la tarjeta profesional de médico a nivel nacional.; documento que se encontraba en trámite ante el ministerio.

8.-Dicho trámite se realizó el 07 de febrero del año 2014, por lo cual el ministerio acuso recibió y pese a que el decreto 1465 de 1992 establece 30 días calendario para su expedición; el ministerio indica que dicho trámite tarda 30 días y hábiles, los cuales fueron superados ampliamente. Razón por la cual no pudo obtener el grado de especialista.

9.-) Ante la tardanza en la expedición de dicha tarjeta mi representada ha requerido al MINISTERIO DE SALUD por teléfono y de manera presencial y la respuesta de manera verbal es que existen más de 1500 médicos a la espera de la expedición de su tarjeta profesional y que no se ha sido expedida

porque el contrato DE LOS PLASTICOS con este proveedor ha vencido, en consecuencia no existe el material especial para su elaboración.

10) Se presentó acción de tutela para que el MINISTERIO DE SALUD le expidiera con prontitud el registro nacional de médico y la tarjeta profesional la que fue fallada favorablemente en segunda instancia. (Cuya copia se anexa). Y por tanto el ministerio ordeno a la Universidad militar entregara el título de especialista en psiquiatría a la Doctora ANGELA TERESA GARCIA RAMIREZ en la medida que por problemas en la contratación el Ministerio de Salud y Protección Social no había podido expedir la tarjeta profesional a los graduandos que habían hecho la solicitud.

11.) El 02-04 del 2014 radique derecho de petición ante el ministerio de Salud y Protección Social, solicitando información de la tarjetas profesionales de médicos cirujanos represadas por falta de contrato para la expedición de los plásticos.

12.) El 05-05 /2014 me niega dicha información bajo el radicado No. 201425000604161 bajo el argumento de ser una base de datos con reserva.

13.) El día 07 de mayo de 2014 se presentó aclaración del derecho de petición radicado el 02-04/2014.

14.) Mediante radicado 2014-25000931391 del 29 -06 de 2014 se da respuesta y se me informa que las solicitudes de tarjetas profesionales de médico a nivel nacional que no se habían expedido por razón de la contratación con el proveedor eran 2140 las que se terminaron de entregar el 06-29/2014.

Es dable aclarar que la tarjeta profesional de Medico Nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social le fue entregada a la Doctora ANGELA TERESA GARCIA RAMIREZ el 28 de junio de 2014.

15.) Cuenta la representante del grupo que en varias oportunidades estuvo en la instalaciones del ministerio exigiendo la entrega de su tarjeta profesional de médico y pudo constar que eran muchos colegas graduados que salían del ministerio con la frustración de no obtener su tarjeta profesional por una omisión administrativo en cabeza del ministerio.

16.) La omisión administrativo en la expedición oportuna y dentro del término legal la tarjeta profesional de medico ocasiono en la líder del grupo como en su demás colegas frustración, desconcierto al no poder salir al mercado laboral a ejercer su profesión por falta de su tarjeta profesional; esto es causo perjuicios morales y materiales.

II-RAZONES JURIDICAS

Señores Magistrados, debemos en primer lugar precisar un tema jurídico que es fundamental para la resolución de este asunto que es el desconocimiento de los términos establecidos en la ley por parte del Ministerio de Salud y Protección Social vulnera varios derechos a saber . .

Violación del debido proceso.

1.- La exigencia de la tarjeta profesional de médico, expedida por el MINISTERIO DE SALUD, es un requisito que exija la ley para ejercer la profesión a nivel nacional y graduarse en la especialización de psiquiatra y otras especializaciones ; pues esta tarjeta profesional de médico que lleva un número que es un requisito indispensable para ejercer la profesión, pues con esta se puede establecer que médico trató o diagnóstico al paciente y le permite a los entes de control vigilar las actuaciones del médico; pues al respecto el decreto 1465 de 1992 establece.

2.) "ARTICULO 3o. La Tarjeta Profesional deberá ser utilizada exclusivamente para acreditar la calidad de Médico. Esta deberá ser presentada ante las autoridades cuando la requieran y el número del registro que la distingue deberá ser colocado por el médico en todos los certificados, prescripciones y demás documentos relacionados con el ejercicio profesional de la medicina."

Pues la conducta de cualquier autoridad pública, incluidos los administrativos no pueden actuar sino con competencias expresamente atribuidas y dentro del término establecido.

El ciudadano, por el contrario es un ser libre que disfruta de una serie de derechos inherente a su propia personalidad.

El estado de derecho parte del supuesto de que la libertad del individuo es en principio *ilimitada*. Como consecuencia de ello, el individuo puede hacer todo aquello que no le esté expresamente prohibido por la ley. En cambio, el gobernante, la autoridad, actúa siempre con competencias que en principio son limitadas.

Al individuo, al ciudadano lo que no le está expresamente prohibido le está permitido. Al funcionario público lo que no le está expresamente atribuido, le está prohibido. Al particular le basta con saber que su conducta no está prohibida para que pueda realizarla, en cambio, al gobernante no le sirve este mismo argumento; para que él pueda actuar, necesita mostrar la norma que lo faculta para actuar, y, si no existe esa norma, para él está prohibida esa

actuación. Como consecuencia de este principio es que en el estado de derecho no hay competencias por analogía, ni implícitas, sino que todas son expresas. Este principio busca salvaguardar la libertad y la igualdad de los ciudadanos; pues los ciudadanos saben que la autoridad no puede hacer respecto de ellos sino aquellas cosas que previamente la constitución o la ley les hayan permitido y en todo lo demás la autoridad no puede afectarlos.

Este esquema fundamental de relaciones entre gobernante y gobernado del estado de derecho, es consecuencia del principio de que la libertad del hombre es en principio ilimitada, y de que el hombre era libre antes de entrar en relaciones políticas y debe continuar siéndolo dentro de estas relaciones.

Este principio encuentra consagración en el art. 6 de la constitución colombiana (que es uno de los principios fundamentales de nuestro sistema jurídico) que dice: "ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

Este principio se aplica también a los servidores públicos denominados Jueces o Magistrados.

3.- El art. 29 de la constitución, establece el derecho fundamental al debido proceso y dentro de los requisitos del debido proceso está el tema de la competencia. La competencia es una especie fundamental del derecho fundamental al debido proceso.

Este artículo se aplica a toda clase de actuaciones judiciales incluida esta acción de tutela.

4.- La competencia es también un tema fundamental de una teoría del proceso o del derecho procesal. Lo primero que debe examinar un funcionario, antes de avocar un asunto es si es competente o no para decidirlo.

5.- La competencia está ligada a otro derecho fundamental de los ciudadanos y es el del juez natural, por eso se debe determinar previamente, para que el ciudadano sepa quién es su juez.

6.-En el estado de derecho, la competencia para determinar (valga la redundancia) quien es el juez competente, corresponde siempre al legislador. Es el legislador quien determina cual es el juez competente, nunca puede hacerlo el gobierno ni ninguna otra autoridad administrativa.

7.- En nuestro sistema jurídico este principio se encuentra doblemente reforzado por la propia constitución al establecer en su art 152, literales a y b; que solo mediante leyes estatutarias se regula lo relativo a los derechos fundamentales (y ya hemos señalado como el debido proceso es un derecho

5

fundamental art 29 en armonía con el 152 literal a) y toda la materia de la administración de justicia (art. 152 literal b).

8.- La consecuencia de que un funcionario actué por fuera de su competencia es la vulneración del debido proceso, que además genera nulidad del acto jurídico y como toda nulidad regresa el asunto al momento anterior al acto viciado.

Vulnera el debido proceso porque discrecionalmente ha incrementado un requisitos no establecido en la ley ó que simplemente se constituye en un documento redundante, en la medida que está acreditado la calidad de médico, con el acta de grado, título, certificación de haber prestado el servicio social obligatorio y las resoluciones que autorizan el ejercicio de medicina en el territorio nacional.

SE VULNERO EL DERECHO A EJERCER PROFESION O OFICIO., este derecho se encuentra vulnerado en la medida que para ejercer la medicina en Colombia se exige la tarjeta profesional de medico y también para obtener el el título de especialista. *Sin el cual no puede ejercer su profesión u oficio; pues la exigencia de títulos de idoneidad, son indispensables para acreditar la preparación académica y científica de ciertas profesiones y oficios con alta responsabilidad social y que impliquen un riesgo social a la comunidad, en consecuencia con esta omisión se le vulnero EL DERECHO A ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, el derecho al trabajo para derivar sustento.*

EL MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIAL.

Vulnera el derecho al debido proceso porque sin tener competencia a establecido que el termino para expedir la tarjeta profesional es de 30 días hábiles desconociendo que el decreto 1465 de 1992 no califica los días en consecuencia se presume que son ordinarios.

Art.2 del decreto 1465 de 1992 "e). El Ministerio de Salud dispondrá de treinta (30) días para expedir el Registro Profesional de Médico y la Tarjeta Profesional, cuya entrega se hará personalmente al interesado o a través de autorización escrita con firma autenticada ante Notario.

Vulnera este mismo derecho del debido proceso, en la medida que se cumplieron los términos y la tarjeta profesional no les había sido entregada a la líder del grupo cómo a los demás integrantes y con ello también vulnera los derechos al ejercicio de la profesión u oficio etc. En la medida que dicho

documento por mandato legal si es indispensable para ejercer y acreditar la calidad de Medica. Tal como lo ordena el artículo 3 del decreto 1465 de 1992.

ARTICULO 3o. La Tarjeta Profesional deberá ser utilizada exclusivamente para acreditar la calidad de Médico. Esta deberá ser presentada ante las autoridades cuando la requieran y el número del registro que la distingue deberá ser colocado por el médico en todos los certificados, prescripciones y demás documentos relacionados con el ejercicio profesional de la medicina.

Y está claro que el El Ministerio de Salud y Protección Social tardo más de 3 meses para expedir la tarjeta profesional de Medico.

IV.

CRITERIOS QUE PERMITEN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL GRUPO AFECTADO.

Hacen parte del grupo los 2140 personas que optaron el título de médico y que radicaron la solicitud de registro nacional de Medico y su tarjeta profesional de Médico Cirujano; ante el Ministerio de Salud y Protección directamente o por intermedio de las direcciones territoriales de Salud o Secretaria Distrital de Salud y que por omisión en la contratación administrativa no fue posible que recibieran su tarjeta dentro del término que establece el Art.2 del decreto 1465 de 1992 "e). El Ministerio de Salud dispondrá de treinta (30) días para expedir el Registro Profesional de Médico y la Tarjeta Profesional, cuya entrega se hará personalmente al interesado o a través de autorización escrita con firma autenticada ante Notario.

En la medida que por esta omisión administrativa les impidió salir al mercado laboral y seguir proyectando su formación profesional, lo que causo aflicción, desespero, dado que en el país faltan médicos y por las trabas del ministerio no podían salir a ejercer con vocación su profesión de médico; elementos que constituyen el perjuicio moral que son los únicos que se reclaman.

IV-PRETENSIONES

Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social por el daño moral causado al grupo de solicitantes de su registro nacional de médico y su tarjeta profesional de Medico, representados por la Doctora ANGELA TERESA GARCIA RAMIREZ

que por razón de la omisión administrativa en la contratación no fueron expedidas dentro del término que establece el Art.2 del decreto 1465 de 1992.

Que como consecuencia de lo anterior se condene a pagar la suma de 20 S.M.L.V como daño moral a cada uno de los integrantes del grupo, liderados y representados por la Doctora ANGELA TERESA GARCIA RAMIREZ. Medica cirujana, especializada en Psiquiatría.

Que se condene en costas a la demandada.

DISPONESE las indemnizaciones correspondientes a las demás personas del grupo que no hayan concurrido al proceso y que dentro de trámite de la misma solicite su inclusión ó dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la presente sentencia decidan acogerse, suministrando la información de que trata el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, quienes no podrán invocar daños extraordinarios excepcionales a los probados en el presente proceso. Para lo cual deberá observarse, igualmente, lo preceptuado en el literal b) del numeral 3º del artículo 64 in fine.

LIQUIDENSE los honorarios del abogado coordinador en una suma equivalente al 10 por ciento de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representados judicialmente

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 88 de la Constitución Nacional, 29; 228 y 229 Constitución política Colombiana; artículo 145 del código administrativo y de procedimiento administrativo.

VIII. COMPETENCIA

Es Tribunal Administrativo es competente por la naturaleza del asunto y por qué la presente acción está dirigida en contra de entidades del orden nacional.

VI- JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto medio de control de Reparación acción de grupo similar ante ninguna autoridad judicial con fundamento en los mismos hechos y derechos contra la misma autoridad a que se refiere la presente.

III-PRUEBAS

Con el fin de establecer, la vulneración de los derechos de ANGELA TERESA GARCIA RAMIREZ y al grupo que representa, solicito a los señores Magistrados se sirvan tener como pruebas las que se anexan y decretar y practicar las siguientes.

DOCUMENTALES.

Solicito oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social para que allegue la relación de las 2140 solicitudes de la tarjeta de médico que estaban represadas por no haberse renovado el contrato con el proveedor de los plásticos; indicando la fecha de radicación de la solicitud y la fecha de expedición y entrega de la tarjeta profesional.

Para ello el Ministerio de Salud y protección social deberá recopilar la información de las Direcciones Territoriales de Salud o Secretarías Distritales de salud.

Con esta prueba pretendo probar la omisión administrativa de expedir dentro del término de los 30 días la tarjeta Nacional de médico.

Y pretendo probar que la entrega de la tarjeta de medico posterior fue como consecuencia a la acción de tutela que **ANGELA TERESA GARCIA RAMIREZ** interpuso para evitar que se sigan vulnerando su derechos.

Oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social para que allegue copia autentica de las 2140 solicitudes con su documentación anexada mediante el se pretendía la expedición del registro Nacional y la tarjeta Nacional de Medico.

Con esta prueba pretendo probar la existencia del grupo y que la causa común fue la omisión administrativa en la contratación para no expedir la Tarjeta Profesional a tiempo.

VII- ANEXOS

1. Poder debidamente conferido.

- 2. Constancia de trámite de la Tarjeta profesional de Medico expedida por el ministerio de salud.
- 3. Derecho de petición radicado 201442300448102 el 02 -04 de 2014.
- 4. Respuesta 201425000604161 de fecha 05-05 -2014.
- 5. Aclaración del derecho 20442300630822.
- 6. Respuesta 20125000931391 del 29.06.2014.
- 7. Anexo copia de la sentencia de Tutela No. 25000233600020140051601.

VII- NOTIFICACIONES

La parte demandada recibe notificaciones así: .-

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL EN carrera 13 #32-76 de Bogotá.

La líder del grupo Doctora ANGELA TERESA GARCIA RAMIREZ en la carrera 64 # 24-47 apartamento 209 Torre 3 de Bogotá.

El suscrito en la Carrera 4 A No.23-39 Oficina 401 y 502 estudio Bogotá CEL.315.826.16.41.

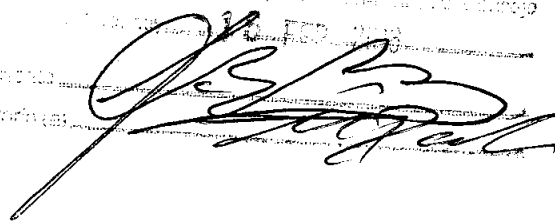
EMAIL: fab_basilioarteaga@yahoo.com

Email: pluma_juridica@hotmail.com

Cordialmente.

10 22

Francisco BASILIO ARTEAGA
 19.347.746 Bogotá
 70300




FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES.

C.C. 19.347.746 de Bogotá.

T.P.A. 70.300 del C.S.J.